

TENSIÓN ENTRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: ANÁLISIS DEL FALLO GARRIDO

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Juan María Conte

Legajo: VABG69636

DNI: 26.932.076

Fecha de entrega: 5 de julio 2020

Tutora: Dra. Belén Gulli

Año: 2020

Tema: Acceso a la información pública

Autos: Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de la sentencia: 21 de junio de 2016

SUMARIO

I. Introducción. – II. Plataforma fáctica, recorrido procesal y resolución del Tribunal. – III.
 Ratio Decidendi. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. –
 V. Postura del autor. – VI. Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN:

La motivación de la presente nota a fallo viene dada por la relevancia que tiene el derecho de acceso a la información pública como garantía y resguardo para el ejercicio de otros derechos fundamentales en nuestra sociedad. Se trata de un elemento esencial del sistema republicano de gobierno. Representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en manos del Estado y en determinadas personas privadas. Fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y, por consiguiente, la gobernabilidad democrática¹. Se encuentra tutelado por normas constitucionales y convencionales.

Nuestra Constitución Nacional en su artículo 1° establece un sistema de gobierno democrático y republicano, donde se instaura como regla la publicidad de los actos de Gobierno. En efecto, el principio de publicidad de estos actos se vincula estrechamente con el derecho a la información, ya que los poderes del Estado tienen la obligación de dar cuenta de su accionar y, por ende, de difundir toda información no reputada como secreta o reservada por otra ley². Asimismo, el art. 14 de la Carta Magna consagra a la ciudadanía el derecho de peticionar a las autoridades y de expresar ideas por la prensa.

Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica -, incorporado a nuestro ordenamiento interno a través de la Ley N° 23.054, en su artículo 13 inc.1, establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones

¹ Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE) / Organización de los Estados Americanos (OEA) (2013), "El Derecho a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos".

²Por ejemplo el instituto de secreto fiscal establecido por la Ley 11.683 de Procedimiento Fiscal en su artículo 101.

e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección"³.

En el fallo bajo análisis, "Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986" (2016), el máximo Tribunal Nacional fijó el alcance y delimitó los contornos del derecho de acceso a la información pública cuando se busca conocer datos vinculados a funcionarios y gobernantes. Indicó que una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales de acceso a la información, lleva a sostener que las disposiciones establecidas en la ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública.

La CSJN se encontró ante un problema de relevancia jurídica, en cuanto tuvo que identificar en cuál de las premisas normativas debió subsumirse la premisa fáctica, esto es, si la información requerida se encontraba inmersa en los supuestos de excepción que el ordenamiento contemplaba para negar el acceso, según lo establecido en la ley 25.236, o si por el contrario, la solicitud efectuada por el diputado Garrido se ajustaba a las disposiciones contenidas en el decreto 1172/03 de acceso a la información pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. Estamos frente a un caso donde se encuentran dos normas vigentes y pertenecientes a un mismo sistema normativo, "pero no pueden ser aplicadas al mismo tiempo, con lo que se debe decidir cuál de las normas en conflicto será la aplicable." (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 186).

Por todo lo expuesto, la decisión alcanzada por la Corte en el fallo se erige como un considerable antecedente jurisprudencial que amerita un análisis exhaustivo.

II. PLATAFORMA FÁCTICA, RECORRIDO PROCESAL Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL:

El diputado nacional Carlos Manuel Garrido, el 29 de Mayo de 2013, presentó una nota ante la AFIP, solicitando información vinculada con el nombramiento, cargos y funciones desempeñados por el agente Carlos Mechetti dentro del Organismo, así como también sobre el estado del sumario administrativo que se le inició en 2010 por presunto contrabando. Fundamentó su petición en las previsiones establecidas en el Anexo VII del Decreto N° 1172/03.

_

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) (1969).

Ante la negativa por parte de la AFIP de brindar de manera completa la información peticionada, el diputado promovió una acción de amparo contra la Administración, con el fin de que se le condenara, a esta última, a cumplir con lo solicitado oportunamente.

El Tribunal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 resolvió admitir parcialmente la acción de amparo y ordenó el suministro de parte de la información requerida.

Contra esa decisión, tanto el diputado como la AFIP, interpusieron recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala 1). Esta última hizo lugar de manera parcial al recurso interpuesto por el diputado y desestimó el efectuado por la AFIP.

La Cámara juzgó que la Administración Federal debía informar todos los cargos desempeñados por Mechetti, sus períodos, antigüedad, antecedentes laborales y profesionales en la Aduana, y el estado en el que se encontraba el trámite del sumario administrativo que se le iniciara en 2010 por parte del Organismo.

Ante lo resuelto por la Cámara, la AFIP interpuso recurso extraordinario federal. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal concedió el remedio federal por entender que se encontraba en juego el alcance de normas federales, como la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 y el Decreto N° 1172/03 de Acceso a la Información Pública. Asimismo, denegó por la causal de arbitrariedad de la sentencia planteada por la AFIP.

A su turno, la Corte Suprema, integrada por los Doctores Highton, Maqueda y Lorenzetti, comenzó el estudio del caso analizando exclusivamente los agravios mediante los cuales se impugna la legitimación de la actora (art. 11 de la ley 25.236), se alega vulneración de datos personales protegidos por ley 25.236 (inc. i del art.16, del Anexo VII, del Decreto 1172/03 y art. 2 de la ley 25.236) y se invoca por la configuración del supuesto previsto en el artículo 16, inc. f, del anexo VII del decreto 1172/03, por el cual se impediría brindar la información referente al sumario administrativo del agente.

El máximo Tribunal del país resuelve confirmar por unanimidad la sentencia de cámara apelada por la AFIP.

III. RATIO DECIDENDI:

La CSJN considera que el remedio federal interpuesto por la AFIP resulta formalmente admisible en cuanto "se ha puesto en tela de juicio la interpretación de

disposiciones de índole federal contenidas en la Ley N° 25.326 y el Decreto N° 1172/03". A su vez, considera que sólo procede a examinar los agravios mediante los cuales se impugna la legitimación del demandante (art. 11 de la ley 25.236), se alega vulneración de datos personales protegidos por ley 25.236 (inc. i del art.16, del Anexo VII, del Decreto 1172/03 y art. 2 de la ley 25.236) y se invoca por la configuración del supuesto previsto en el artículo 16, inc. f, del anexo VII del Decreto 1172/03 que impediría entregar la información relacionada con el sumario administrativo. La decisión de la CSJN adoptada por unanimidad fue confirmar la sentencia apelada en Cámara, encontró sustento en los siguientes argumentos jurídicos:

En primer lugar, el Tribunal sostuvo con meridiana claridad, que las disposiciones del art. 11 de la ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de datos personales a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública. En ese sentido, asentó que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente, ya que se trata de información de carácter público, perteneciente al pueblo. Adicionalmente, manifestó que, si bien, el derecho de acceso a la información se encuentra protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto, por lo tanto, las excepciones establecidas por el ordenamiento interno deben perseguir únicamente el objetivo de proteger un interés público.

Seguidamente, el alto cuerpo colegiado, aseveró que la información requerida no se relacionaba con el concepto de datos sensibles en los términos la ley 25.326, razón por la cual no existían obstáculos normativos para exceptuarse de proveer la misma, según lo establecido por en el artículo 16 inc. i del Decreto 1172/03. En este sentido, manifestó que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público y este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, en tanto sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público; umbral que no sólo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

Finalmente, concluyó que la petición de información relacionada con un sumario administrativo a un organismo estatal no puede ser circunscrita en las previsiones del inc. f) del art. 16 del anexo VII el Decreto 1172/03, pues sólo tuvo por objeto conocer el estado procedimental en que se encontraba una investigación ya iniciada.

IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES:

El derecho humano de acceso a la información pública constituye un principio fundamental del sistema democrático de gobierno, a la vez que representa una condición necesaria para el buen funcionamiento de estos regímenes. Sin el reconocimiento de este derecho no podrían concretarse plenamente otros tantos; de allí la importancia imprescindible de construir un camino que se oriente a protegerlo, afianzarlo y maximizarlo. Solo así se consolida el Estado constitucional de derecho.

Estamos hablando de un derecho enmarcado dentro de la tercera generación de los derechos fundamentales del hombre. Sus orígenes se remontan a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 haciendo referencia a la facultad de solicitar cuentas a todo agente público sobre su administración. En la segunda mitad del siglo XX, ante la necesidad de reglamentar y organizar el ejercicio de un derecho natural en un contexto marcado por grandes transformaciones en los ámbitos social, económico, político, cultural y tecnológico, emerge el derecho de acceso a la información pública como lo conocemos en la actualidad, vinculado con los conceptos de libertad de expresión, por un lado, y con el derecho de buscar, investigar, recibir información de relevancia pública, por el otro (Gauchi Risso, 2012).

Cabe recordar que el derecho al acceso de información pública desde sus orígenes ha tenido una relación de tensión con el derecho a la protección de datos personales, derivada principalmente del hecho de que ambos convergen sobre información que contiene datos personales y se encuentran bajo custodia de las administraciones públicas (Griffero, 2017). Esta consideración antagónica de ambos derechos ha llevado a que los defensores de la transparencia considerasen que la protección de datos se constituye en un obstáculo para la transparencia. Esta apreciación no debe llevarnos a arribar a una falsa conclusión de no valorar el reconocimiento de la protección de datos, por el contrario, resulta imperante definir adecuadamente sus contornos y garantías, de manera que ambos derechos coexistan de manera armónica.

Desde otra arista, resulta importante remarcar que al tratarse de un derecho humano fundamental, la interpretación que de este derecho se haga debe ser siempre en sentido amplio, más aun teniendo en cuenta que es un derecho establecido a favor de la ciudadanía para acceder a la información que permite controlar la gestión de gobierno. En este sentido, la premisa que debiera seguirse es que la publicidad de la información es la regla y el secreto la excepción. Como ha sostenido Díaz Cafferata (2009, párr. 18) "El ciudadano tiene derecho al

acceso a la información pública independientemente de cuáles sean sus motivos, y el ser forzado expresarlos en algunos casos puede implicar una presión sobre el solicitante...".

En el plano internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo IV establece que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio y en su artículo 13 reconoce el derecho de todo individuo a "buscar, recibir y difundir información…de toda índole…" imponiendo de esta forma a los distintos Estados la obligación de asegurar tal derecho.

En el ámbito local, nuestra Constitución Nacional reconoce este derecho en el art. 14, en tanto consagra el derecho de peticionar a las autoridades y de expresar ideas por la prensa. Respecto al medio ambiente, el artículo 41 prevé la obligación por parte de las autoridades de "proveer a la información". Asimismo, el acceso a la información de consumidores y usuarios, está reconocido en el artículo 42 de la Carta Magna, al consagrar el derecho a "una información adecuada y veraz", a favor de éstos. En lo que refiere a los datos personales obrantes en los registros o archivos estatales, el artículo 43, 3° párrafo de la Carta Magna, asegura el derecho de acceso y, de bloqueo, para conocimiento y finalidad de datos personales que se encuentren en archivos públicos, a través de la garantía de habeas data. Por último, el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, que, como vimos, consagran el derecho de acceso a la información pública como derivación directa de la libertad de pensamiento y expresión.

En el orden federal, el acceso a la información ha sido receptado por diversas leyes. Entre otras, cabe destacar las leyes 22.285 (Radiodifusión) art. 18, 24.156 (Administración Financiera) art. 4, 24.240 (Defensa al Consumidor) art. 4, 25.152 (Convertibilidad Fiscal) art. 8, 25.188 (Ética en el ejercicio de función pública) art. 2, la ley 25.675 (Política ambiental nacional) artículos 16 a 18. Por su parte, a través de la ley 25.326 y su Decreto Reglamentario 1558/01, el Estado asume una posición de regulación y control sobre quienes realizan tratamiento de datos. Por último, cabe destacar que al momento del fallo bajo análisis, en el orden federal no existía una ley que regulara y modulara el ejercicio del derecho al acceso a la información pública, sino que se contaba sólo con un decreto que obligaba a ciertos sujetos del Poder Ejecutivo Nacional a brindar información. Esta situación de "quebranto normativo" se subsanó con la sanción de la ley 27.275 (Derecho de acceso a la Información Pública) el 26/09/2016, cuya entrada en vigencia operó un año después.

En el fallo "CIPPEC c/EN-M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986", de fecha 26 de marzo de 2014, la Corte ha expresado, que en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin que resulte necesario exigir un interés calificado del requirente.

Por último, la Corte Suprema se ha manifestado de manera contundente en cuanto a "la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados (...) a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática."⁴

V. POSTURA DEL AUTOR:

Luego de haber efectuado un análisis crítico y acabado del ordenamiento y de la jurisprudencia vinculada con el derecho de acceso a la información y protección de datos personales, considero que el máximo Tribunal arribó a una decisión acertada en el fallo analizado.

La Corte concibió que la información solicitada por el diputado Garrido no se relacionaba con datos sensibles en los términos de la ley de protección de datos personales (excepción para proveer información), sino que se vinculaba exclusivamente a la carrera administrativa del funcionario Mechetti. Fundamentó esta aseveración en tanto el accionar de los funcionarios públicos emerge del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Adicionalmente, argumentó que esto viene dado no sólo por la calidad del sujeto sino en el interés público de las actividades que realiza, lo que resulta imprescindible a efectos de ejercer el control sobre la regularidad de los actos de los gobernantes. A raíz de esta interpretación, el máximo Tribunal determinó que no existían razones para que la Administración Federal niegue el acceso a la información requerida.

La Corte, una vez más, no sólo ha defendido el ejercicio de este derecho humano de tercerea generación, sino que lo que ha jerarquizado, puesto en valor. Con este pronunciamiento, no hace más que ratificar los más altos estándares internacionales en la

_

⁴Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI s/ amparo Ley 16.986 (C.S.J.N 04/12/2012).

materia, plasmados en los Tratados internacionales e incorporados en nuestra Constitución Nacional.

El máximo Tribunal ha efectuado una significativa contribución definiendo los límites y los alcances del derecho al acceso de la información en sintonía con la garantía de protección de los datos personales. En este sentido, resulta clarificadora la postura adoptada en relación a las actividades de las personas que ocupan cargos públicos, estableciendo para éstas un umbral de protección más acotado.

A su vez, resulta interesante analizar cómo ciertos funcionarios, generalmente de turno, intentan denodadamente en seguir construyendo una barrera infranqueable fácticamente para el acceso a la información pública. Esta denostable actitud ataca nuestro sistema republicano de democracia representativa, pretende crear ignorancia en el pueblo sobre el accionar estatal favoreciendo mayores niveles de corrupción dentro de los aparatos del Estado.

Por otro lado, la Corte a través del presente fallo, y en consonancia con otras sentencias en la materia mencionadas anteriormente en este trabajo de investigación, no hizo más que compeler al Poder Legislativo a saldar el déficit normativo en que se encontraba nuestro país, y por consiguiente, contar con una ley nacional que garantice la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Por último, del análisis realizado se concluye que el máximo Tribunal ha sabido adaptarse a las constantes transformaciones que ocurren en la sociedad, donde priman los siguientes principios: participación activa de los ciudadanos en el juego democrático, transparencia y máxima divulgación de la información pública, entre otros. El presente fallo confirmó el rol de la Corte Suprema como guardiana de nuestra Constitución Nacional.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE) / Organización de los Estados Americanos (OEA) (2013), "El Derecho a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos". Recuperado el 20/04/2020 de: https://tinly.co/QsgiI.

Díaz Cafferata, S. (2009), "El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuestas para una Ley. Lecciones y Ensayos", en Revista de la Facultad de Derecho de la U.B.A. N° 86. Recuperado el 30/05/2020 de: https://tinly.co/8Uxod.

Gauchi Risso, V. (2012), "Derecho de acceso a la información pública", Departamento de Documentación. Facultad de Humanidades. Universidad Nacional de Mar del Plata. Recuperado el 31/05/2020 de: https://tinly.co/YE4Mp.

Griffero, A. (2017), "El Derecho de Acceso a la Información Pública en Argentina y el Derecho de Protección de Datos Personales a propósito de la Ley N° 27.275", en Revista Internacional Transparencia e Integridad N° 4 Mayo-Agosto 2017. Recuperado el 28/06/2020 de: https://url2.cl/mPptK.

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004),"Introducción a la teoría del Derecho", Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

Pérez, A. (2016), "Ley de acceso a la Información Pública comentada". Publicación de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales. Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. Recuperado el 26/05/2020 de: https://tinly.co/kjRyO

Constitución de la Nación Argentina.

Ley N° 11.683 – Procedimiento Fiscal.

Ley N° 23.054 – Pacto San José de Costa Rica.

Ley N° 25.326 – Protección de los datos personales.

Ley N° 27.275 – Derecho de Acceso a la Información Pública

Decreto Nº 1172/2003 - Acceso a la Información Pública.

Claude Reves y otros Vs. Chile (Corte I.D.H. 19/09/2006).

Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI s/ amparo Ley 16.986, 335:2393 (C.S.J.N 04/12/2012).

CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986, 337:256 (C.S.J.N. 26/03/2014).

Garrido, Carlos Manuel c/EN-AFIP s/amparo ley 16.986, 339:827 (C.S.J.N. 21/06/2016).

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional -

Buenos Aires, 21 de junio de 2016.

Vistos los autos: "Garrido, Carlos Manuel c/ EN AFIP s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

- 1°) Que Carlos Manuel Garrido, invocando su condición de diputado nacional y ciudadano, promovió acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con el fin de que se condenara a esta a entregarle determinada información relacionada con el nombramiento de Carlos Mechetti en dicho organismo, como así también respecto de los cargos y funciones que el nombrado desempeñó y el estado de un sumario administrativo que se le iniciara en el año 2010 por presunto contrabando.
- 2°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, amplió la condena impuesta por la juez de primera instancia al organismo demandado disponiendo que, además de suministrar la información indicada en dicha sentencia, esto es, la relacionada con la supuesta reincorporación del nombrado y el cargo que ocupa, la AFIP informara también sobre todos los cargos que Mechetti desempeñó y los respectivos períodos, su antigüedad, antecedentes laborales y profesionales en la Aduana, y el estado en que se encuentra el trámite del sumario administrativo iniciado en 2010.

Contra este pronunciamiento, la AFIP interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 154 por hallarse en juego el alcance de normas federales, y denegado en cuanto se invoca un caso de arbitrariedad de sentencia, sin que en relación a este aspecto se haya deducido la queja pertinente.

- 3°) Que, como expresa la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, el recurso es formalmente admisible en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de índole federal contenidas en la ley 25.326 y el decreto 1172/03, y la decisión ha sido contraria al derecho que en ellas funda la apelante (artículos 14, inc. 3°, de la ley 48 y 6° de la ley 4055). Por su parte, y dado el alcance con que fue concedido el remedio federal, solo procede examinar los agravios mediante los cuales se impugna la legitimación del demandante, se alega vulneración de datos personales protegidos por la ley 25.326, y se invoca la configuración del supuesto previsto en el artículo 16, inc. f, del anexo VII del decreto 1172/03 que impediría dar la información referente al sumario administrativo.
- 4°) Que los cuestionamientos formulados por la demandada respecto de la falta de legitimación del actor para solicitar la información a la que pretende acceder han sido examinados y resueltos por el Tribunal en la causa "Cippec" (Fallos: 337:256).

En esa oportunidad, luego de examinar tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como distintos instrumentos internacionales atinentes a la cuestión, esta Corte señaló que "...en materia de acceso a la información

Año del Bicentenario de la Declaración de ta Independencia Nacional

pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente" ya que "...se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal".

En este orden de ideas, se destacó que "...el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere".

En razón de ello, se concluyó que "...una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que las disposiciones del artículo 11 de la ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública. Por ello,

la restricción contemplada en el precepto debe entenderse como un límite a la circulación de datos personales entre personas públicas o privadas que se dedican a su tratamiento, mas no parece posible extender sin más sus previsiones a supuestos de interés público como el planteado en autos, pues ello significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto".

En consecuencia, cabe concluir que el hecho de que la información requerida por el actor involucre datos de un tercero no aparece como una razón dirimente para exigirle la demostración de un interés calificado como sostiene la recurrente.

5°) Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario recordar que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Año del Bicentenario de la Declaració<u>n de la</u> Independencia Nacional

En consecuencia, y más allá de lo decidido acerca de la legitimación del demandante, corresponde examinar si la información por él requerida se encuentra incluida en los supuestos de excepción que el ordenamiento contempla para negar el acceso.

6°) Que, a tales efectos, es menester señalar que en el artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03 se prevé que los sujetos comprendidos en el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional solo pueden exceptuarse de proveer la información que les sea requerida "cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos : ...i) información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada" (artículo 16, énfasis agregado).

Por su parte, en el artículo 2° de la ley 25.326, de Protección de Datos Personales, se define como tales a la "información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables" y como "datos sensibles" a aquellos "datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual". Se dispone también que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no

hubiere prestado su consentimiento, no resultando este necesario cuando: "...c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio" (artículo 5°).

Este Tribunal ha concluido que una adecuada interpretación de ambos preceptos permite concluir que en tanto la información que se solicita a uno de los sujetos comprendidos en el decreto 1172/03 no se refiera al origen racial y étnico de terceros, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, su divulgación no conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor y, en consecuencia, no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella (confr. causa "Cippec", cit., considerando 18).

7°) Que la información solicitada por el demandante -y admitida por la Cámara en su sentencia- no se relaciona con datos sensibles en los términos de la legislación mencionada sino que atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de innegable interés público en tanto permiten conocer aspectos relevantes sobre las personas que tienen a su cargo la gestión de los asuntos del Estado, y facilita a quien requiere la información ejercer el control sobre la regularidad de los actos mediante los cuales se integran los cuadros de la administración.

Año del Bicentenario de la Declar<u>ación de la</u> Independencia Nacional

Obsérvese que el derecho de toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan supone el reconocimiento de un ámbito de protección más limitado de la vida privada de estos. En tal sentido, la Corte Interamericana declaró que "en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza" (caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 47; en análogo sentido confr. Fallos: 331:1530; 332:2559 y 335:2150).

8°) Que, en cuanto se refiere al requerimiento de información relacionada con el sumario administrativo iniciado en el año 2010 al señor Mechetti, tal petición tampoco puede ser encuadrada, como pretende la demandada, en las previsiones del inciso f del artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03 pues solo tiene por objeto conocer el estado procedimental en que se encuentra una investigación ya iniciada y que se relaciona con un agente público. No se advierte que las características del requerimiento formulado pueda aparejar la revelación de la estrategia a adoptar en la tramitación de una causa judicial, la divulgación de técnicas o procedimientos de investigación o la afectación del debido proceso, circunstancias que, de acuerdo

con las disposiciones del citado inciso f del artículo 16, justifican una limitación al derecho de acceso a la información.

Por otra parte, si bien es cierto que la disposición 185/10, al regular el régimen disciplinario del personal de la AFIP, establece el carácter secreto para cierta etapa de las actuaciones sumariales, no lo es menos que una medida de esta índole, al restringir el acceso al contenido del legajo, tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación y el resguardo del debido proceso. Resulta evidente que, en casos como el que en autos se examina, la información relativa al estado procesal en que se encuentra un trámite iniciado en 2010 no solo no perjudica ninguno de estos objetivos sino que, por el contrario, permite un adecuado control social sobre la celeridad y diligencia con que las autoridades competentes cumplen con las obligaciones que el ordenamiento les impone.

Máxime si se repara que la demandada no alegó que el sumario administrativo se encontraba en la etapa que el ordenamiento establece como secreta, lo que hubiera constituido en sí una respuesta al requerimiento de información dentro de los límites autorizados por la normativa, sino simplemente pretendió ampararse en una previsión destinada a regular un momento determinado del procedimiento para negar cualquier información sobre

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

-//-este.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportuna-

mente, devuélyase.

RICARDO LUIS LORENZETT!

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), demandada en autos, representada por la Dra. Andrea Verónica Giles, con el patrocinio letrado del Dr. Mario A. E. Sánchez Cimetti.

Traslado contestado por el Dr. Manuel Garrido, parte actora, por su propio derecho.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.